

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 204004089001-2022-00487-00  
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: PAULA ANDREA PADILLA VIÑA  
Demandado: STIVINSON MEJIA CAICEDO

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular presentada por PAULA ANDREA PADILLA VIÑA, en calidad de EN PROCURACIÓN PARA EL COBRO en contra de STIVINSON MEJIA CAICEDO, para efectos de su admisión, inadmisión o rechazo.

Estudiada la presente demanda advierte el Juzgado que la parte demandante; no existe constancia en el expediente un endoso en procuración, en la parte introductoria, la parte demandante obra en calidad de PROCURACION PARA EL COBRO, pero observando el titulo valor, la demandante se manifiesta como tenedora legítima u acreedora, se hace mención que la parte demandante ACLARE si obra EN PROCURACION PARA EL COBRO o Como tenedora legítima en la letra de cambio, En tal virtud, se hace necesario que la demandante indique de manera clara y precisa las pretensiones de la demanda de conformidad con lo preceptuado por el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, disposición que ordena: "Requisitos de la demanda: Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos. (...) 4. Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad".

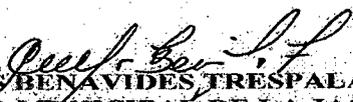
En consecuencia, el Juzgado inadmitirá la presente demanda en virtud a lo antes descrito, para lo cual se le concede al actor el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada; tal como lo ordena el Artículo 90 del C.G.P.

RESUELVE

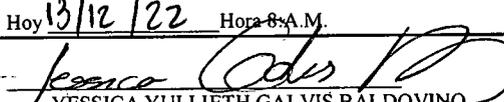
**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda promovida por PAULA ANDREA PADILLA VIÑA, contra STIVINSON MEJIA CAICEDO, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término improrrogable de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados en precedencia, so pena de proceder al rechazo de plano de la demanda, de conformidad a lo expuesto en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 145	
Hoy 13/12/22	Hora 8:45 A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria	